

Expte.

DI-587/2013-2

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
Pº María Agustín 36, Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación relativa a la obligación de facilitar información ambiental

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22/03/13 tuvo entrada en esta Institución una queja donde un ciudadano expone que con fecha 27/06/12 presentó una reclamación ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente donde planteaba la incoherencia entre los datos aportados por los Agentes de Protección de la Naturaleza y el Ayuntamiento de Loporzano a propósito de determinados permisos concedidos para talas y podas de encinas y robles, pues mientras desde fuentes del Departamento se le indicó que era una actuación solicitada por dicho Ayuntamiento, desde el mismo le aseguran que no se ha formulado petición alguna en este sentido. Además, considera que se ha producido la eliminación de un número de ejemplares muy superior a lo que razonablemente sería aceptable para el mantenimiento del monte. Ante la falta de respuesta, la reclamación fue reiterada el día 01/10/12 mediante un nuevo escrito en el que se ampliaban los hechos objeto de la misma.

Manifiesta que, a pesar de lo establecido en la vigente Ley 27/2006, que regula el derecho ciudadano a la información en materia de medio ambiente, no ha recibido contestación a las cuestiones requeridas.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 1 de abril un escrito al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada y, en concreto, la tramitación dada a las solicitudes antes aludidas.

TERCERO.- La contestación del Departamento se recibió el 2 de mayo. En ella, el Consejero da traslado de la respuesta dada al interesado con fecha 4 de marzo, contenida en un informe del Servicio Provincial de Huesca, donde hace constar lo siguiente:

“Vista la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, que regula la corta de especies arbóreas, en su condición de aprovechamiento forestal. En concreto su artículo 80 "Aprovechamientos en montes no catalogado", apartado 2, que dispone que los aprovechamientos de maderas y leñas deberán ser notificados al departamento en materia de medio ambiente.

Visto el Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente, y se le encarga la acción administrativa y la gestión en materia de conservación de la naturaleza, entre otras.

Vista la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que en su Título XVI trata de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

Visto el informe hecho por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, sobre la actuación referida, en el que se pone de manifiesto la autorización existente sobre la corta de especies arbóreas

Considerando que los hechos puestos en conocimiento de esta administración, la corta y poda de especies vegetales, cuando éstas se encuentren ubicadas sobre terreno forestal, o cuando se trate de especies que no sean objeto de cultivo agrícola, se encuentran bajo el amparo legal de la Ley de Montes de Aragón. El control de este tipo de actuaciones se lleva a cabo de manera ordinaria por parte del personal de este Servicio Provincial, suponiendo una parte más de su trabajo, debiendo atender, además, a otros aspectos de mayor relevancia medioambiental.

Considerando que la encina (Quercus ilex) no se halla incluida en ningún catálogo de especies amenazadas que merezca una especial protección.

Esta Dirección le informa de que las actuaciones reflejadas en el escrito presentado cumplen con los requisitos de la legislación forestal y ambiental, y no

constituye ningún tipo de infracción administrativa, ni se puede tipificar como delito medioambiental”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de garantizar el derecho ciudadano a la información ambiental.

Como a continuación se explicará, la Administración no ha dado adecuada respuesta a la petición de información ambiental presentada por un ciudadano, puesto que a una solicitud de datos sobre concretas autorizaciones para tala de árboles se ha contestado de forma genérica. No se pone en cuestión la legalidad de las cortas ni su adecuación forestal y ambiental, sino la tardía e insuficiente información facilitada sobre un asunto de interés para el ciudadano, preocupado por el elevado número de árboles silvestres (robles, carrascas, etc.) afectados por unas talas que considera excesivas y perjudiciales para el monte, incumpliendo la obligación legal que impone la vigente normativa.

Ante estos hechos, debe recordarse que la *Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente*, inició un cambio en el modo en que las autoridades públicas deben abordar la apertura al exterior y la transparencia, estableciendo medidas para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que conviene desarrollar y proseguir, ya que un mayor acceso del público a la información y su difusión contribuye a incrementar la concienciación en materia de medio ambiente y el libre intercambio de puntos de vista, a una más efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente. Estas circunstancias, fundamentalmente, determinaron la aprobación de la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental*,

que deroga la anterior y amplía su nivel de acceso en materias tan importantes como la definición de la información medioambiental o las autoridades públicas obligadas a informar.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente incorpora la Directiva y establece las condiciones para hacerlos efectivos. Para ello, reconoce el derecho a la información en materia de medio ambiente a cualquier persona, sin que esté obligada a declarar un interés determinado e independientemente de su nacionalidad, domicilio o sede, al ser un instrumento preciso para materializar el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El objeto del derecho es la información ambiental, relativa (artículo 2) al estado de los elementos del medio ambiente, como los paisajes y espacios naturales, las actuaciones destinadas a protegerlos y las medidas administrativas, políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectarles. En este ámbito se encuadra se incluye la materia cuya falta de información ha motivado la queja.

El artículo 3 configura ampliamente este derecho, que se extiende a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otros sujetos en su nombre, a ser informados de los derechos que otorga la ley y asesorados para su correcto ejercicio, ser asistidos en su búsqueda, recibir la información en la forma y plazos establecidos en la Ley e incluso a conocer los motivos por los cuales no se les facilita, total o parcialmente, la información o se hace en distinto formato al solicitado (artículo 11).

En cuanto al plazo para hacerlo efectivo, el artículo 10 establece que las solicitudes de información ambiental deberán resolverse lo antes posible y, a más tardar, *“En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general”*, como consta que se ha hecho en el presente caso.

Concurren aquí los elementos que justifican la entrega de la información ambiental solicitada, puesto que hay un ciudadano que demanda información relativa al estado de concretos elementos del medio ambiente a una autoridad

pública que dispone de ella, por haber expedido las autorizaciones objeto de reclamación; sin embargo, no se ha atendido debidamente su solicitud, incumpliendo tanto el plazo establecido como el contenido de la información facilitada, de carácter genérico y que no se atiende a la petición.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente la siguiente **RECOMENDACIÓN:**

Que los servicios competentes del Departamento faciliten a D. ... la información que solicitó sobre autorizaciones de tala de árboles en el término municipal de Loporzano, atendiéndola en los términos establecidos en la vigente normativa, relativos tanto al plazo como al contenido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de mayo de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE